

## **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**OSCE**  
UNIDAD DE ATENCIÓN AL USUARIO  
TRÁMITE DOCUMENTARIO  
SEDE CENTRAL LIMA 02

**NOMBRE DE LAS PARTES:**

**DEMANDANTE: CONSORCIO DANIEL CARRION**

25 NOV. 2013

**RECIBIDO**

Nº Trámite: .....

**DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANA DE TUSI**

**ARBITRO UNICO:NIDIA ROSARIO ELIAS ESPINOZA**

Laudo Arbitral de Derecho, dictado en la ciudad de Lima, con fecha 25 de Noviembre de 2013, por el Árbitro Único Dra. Nidia Rosario Elías Espinoza, en el arbitraje seguido por Consorcio Daniel Carrión contra la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi.

### **Resolución Nº 11**

Lima, 25 de noviembre del año 2013

**VISTOS:**

#### **1. Existencia del Convenio Arbitral:**

Con fecha 08 de setiembre del 2010, las partes del proceso arbitral suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra Nº 007-2010-MDSAT, Contrato de Obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación de Letrinas en el Centro Poblado de Pampania, Distrito de Santa Anta de Tusi y "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Construcción de Letrinas en la localidad de Cuyaghuayin, Distrito de Santa Ana de Tusi", en adelante el Contrato. En la Cláusula Décimo Sexta- Solución de Controversias- se estableció que cualquier controversia sobre la ejecución o interpretación del contrato se solucionaría por Conciliación y Arbitraje de Derecho.

#### **2. Designación del Árbitro Único:**

De conformidad con el artículo 222º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, al no haber acuerdo expreso entre las partes, el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, mediante Resolución Nº 101-2012-OSCE/PRE del 13 de Abril del 2012 designó como Árbitro Único a la Dra. Nidia Rosario Elías Espinoza la misma que mediante Carta S/N de fecha 02 de Mayo de 2012 aceptó el cargo y que suscribe el presente laudo, declarando que no tiene ninguna incompatibilidad o compromiso con las partes y que se desenvolverá con imparcialidad, independencia y probidad.

#### **3. Audiencia de Instalación:**

Con fecha 14 de Junio de 2012 se llevó a cabo la audiencia de instalación del Árbitro Único con la presencia de los representantes, por el demandante el abogado Hernán Gorin Cajesol Chepe con Registro de Abogados de Huánuco N° 1292, acompañado por el Sr. Juan David Marrojo, identificado con DNI N° 41371251 y por la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi el Sr. Eloy Cayo Ureta Picoy, Gerente Municipal, identificado con DNI N° 04041150, acreditado por el Alcalde Sr. José Yaban Meza Sarmiento según Memorando N° 209-2012-AL/DSAT del 14 de Junio del 2012.

#### 4. Presentación de Demanda:

Con fecha 28 de Junio del 2012, y dentro del plazo otorgado, Consorcio Daniel Carrión, presentó su respectiva demanda.

Mediante Resolución N° 01 de fecha 04 de Julio de 2012, se resolvió admitir la demanda y darse por ofrecido los medios probatorios. De igual forma, se corrió traslado de la demanda a la Municipalidad Distrital Santa Ana de Tusi para que en el plazo de diez (10) días hábiles exprese lo conveniente a su derecho.

La Sra. María del Rosario Munárriz Cazorla, representante legal común del Consorcio interpone demanda contra la Municipalidad Distrital de Santa Anta de Tusi a efectos que se declare fundada las siguientes pretensiones:

- Declare Consentida desde el 25.09.2011 la Liquidación Final del Contrato de Obras presentada mediante Carta N° 023-2011-JCO CONSTRUCCIÓN & MINERÍA S.A.C. de fecha 25 de julio de 2011, por no haber mediado pronunciamiento oportuno alguno (dentro del plazo de sesenta días) de parte de la Entidad (silencio administrativo positivo); en consecuencia ordena a la demandada, emita nuevo acto administrativo resolviendo: i) Declarar consentida y aprobación la liquidación del Contrato de Obra en los términos, cálculos y condiciones propuestos por el Consorcio, sin lugar a observación alguna; y ii) declarar nulas de Pleno Derecho, las resoluciones de Alcaldía N° 082-2012-MDSAT/AL y 084-2012-MDSAT/AL ambas de fecha 29 de febrero de 2012.
- Disponga en forma inmediata que, la demandada haga efectivo el pago de la Liquidación Final del Contrato de Obra, esto es por concepto de saldo a favor del contratista en el extremo de los reajustes de valorizaciones ascendiente a S/. 27 469,18 (Veintisiete mil cuatrocientos sesenta y nueve con 18/100 Nuevos Soles).
- Ordene que, en forma inmediata la Entidad demandada, efectúe el cálculo y posterior pago por los intereses legales, cuantificables sobre la base de la pretensión de la cuantía arbitral desde el día inmediato siguiente al consentimiento de la Liquidación Final del Contrato de Obra (esto es desde el 25 de setiembre de 2011) hasta la fecha de pago, conforme a la previsiones del artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Declaré el reconocimiento y ordene el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios en su modalidad de daño emergente y lucro cesante causados patrimonialmente al demandante, hasta por el 5% del monto total contratado que asciende a la suma de S/ 49 642,92 (Cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos con 92/100 Nuevos Soles).
- Condene a la Entidad demandada al pago de costos procedimentales por gastos arbitrales que irrogaban la tramitación arbitral del presente proceso, desde su inicio hasta culminación definitiva.

**Fundamentos en los cuales Consorcio Daniel Carrión sustenta sus pretensiones:**

Fundamentos de Hecho:

Con fecha 08 de setiembre de 2010 la Entidad y el Consorcio Daniel Carrión integrado por las empresas: Construcción y Gestión de Proyectos de Ingeniería S.A.C.; Grupo Empresarial de Ingeniería e Infraestructura S.A.C.; Constructora C y J Contratistas Generales S.A.C., celebraron el Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2010-MDSAT derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2010-MP Daniel Carrión /obras convocado para la Ejecución de Obras: Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación de Letrinas en el Centro Poblado de Pampania, Distrito de Santa Anta de Tusi y "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Construcción de Letrinas en la localidad de Cuyaghuayin, Distrito de Santa Ana de Tusi", asumiendo ambas partes, en este extremo, obligaciones contractuales con sujeción a Ley, esto es aquellas estipuladas en el contrato, las señaladas en las Bases Administrativas integradas y las expresamente establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Que una vez dado cabal cumplimiento a los extremos obligaciones del contrato en referencia y efectuada al cien por ciento (100%) la prestación por parte de mi representada, la Entidad recibió a conformidad las obras objeto del contrato, con fecha 25 de mayo de 2011, tal como consta en las Actas de Recepción de Obra" levantadas y suscritas por los miembros de recepción, en las localidades de Independencia y Cuyaghuayin, distrito de Páucar, provincia de Daniel Alcides Carrión en la región Pasco.

Que, dentro del plazo de Ley (esto es siguiendo las prescripciones del artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) cumplió con hacer efectiva la entrega denominada "Liquidación Financiera de Obra" mediante Carta N° 0023-2011-JCO CONTRUCCIÓN & MINERÍA S.A.C. de fecha 25 de julio de 2011.

Es así que desde el día inmediato siguiente, la Entidad contaba con un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios a fin de mediar pronunciamiento, ya sea observando la Liquidación presentada por esta parte o, a su criterio, elaborando otra, hecho que no ocurrió hasta la fecha, pese a que el plazo máximo para su diligenciamiento por parte de la Entidad venció indefectiblemente el 25 de septiembre de 2011.

Por consiguiente al no existir observaciones a la Liquidación Técnica y Financiera de Obra y venciendo excesivamente el plazo para dicho efecto, de acuerdo con lo establecido taxativamente en el cuarto párrafo del artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, inexorablemente la Liquidación de Obra presentada por el demandante ha quedado consentida en los términos, cálculos y condiciones originales propuestos, correspondiendo proceduralmente que la Entidad, a través de sus funcionarios y/o servidores competentes, inicien el trámite administrativo pertinente para la correspondiente cancelación de los pagos respectivos a los que hay lugar, bajo responsabilidad, ello a fin de culminar definitivamente el contrato y cerrar el expediente de contratación respectivo, conforme a lo previsto por el artículo 212º del mismo corpus legis invado, que en caso de autos nunca ocurrió, causando grave daño y perjuicio patrimonial al demandante hasta la fecha.

Los referidos "pagos" requeridos por acción del consentimiento tácito por silencio administrativo positivo (resolución ficta) de la Liquidación del Contrato de las Obras, estuvieron constituidos por dos conceptos básicos a saber: a) Pagos por saldo a favor del Consorcio (reajustes /reintegros) conforme a los términos, cálculos y condiciones de la Liquidación del Contrato de las Obras; y b) Devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, retenida- en forma indebida hasta el 23 de mayo- por la Entidad hasta por el 10% del monto total del contratado, en aplicación del artículo 39º de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 155º de su Reglamento. Siendo sin embargo que, a la fecha únicamente se mantiene vigente la obligación de pago primera, por parte de la Entidad, esto es por los saldos a favor del Consorcio (Reajustes/reintegros) según lo sustanciado en los términos, cálculos y condiciones de la Liquidación practicada por el ahora demandante, que ascienden a la suma de S/. 27 469,18 (Veintisiete mil cuatrocientos sesenta y nueve con 18/ 100 Nuevos Soles), entre tanto que la segunda, sobre la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, demandada cumplió con hacerla efectiva recién al 23 de mayo de 2012, por lo que su pretensión a perdido vigencia, ello sin perjuicio de los legítimos intereses legales que corresponden ser calculados por su tardía cancelación desde el 25 de setiembre de 2011 (fecha de consentimiento de la liquidación).

Es preciso anotar que, con fecha 08 de marzo de 2012 la Entidad demandada nos notificó (*in situ*) el mérito de las Resoluciones de Alcaldía N° 082-2012-MSDSAT/AL y 084-2012-MDSAT/AL emitidas ambas muy tardíamente con fecha 29 de febrero de 2012, con las cuales, entre otros, se resolvió Aprobar la Licitación Técnica de las dos obras objeto del Contrato, respectivamente, de tal suerte que, con la vigencia y emisión de los citados actos administrativos, la

propia demandada acredita y ratifica el consentimiento tácito (ficto) que se produjo con la desidia en no haber emitido pronunciamiento oportuno.

Finalmente, señala que ha quedado demostrado que habiendo operado el Consentimiento de la Liquidación al Contrato de las obras, presentado en el plazo reglamentario por el Consorcio (25 de julio de 2011), por no mediar pronunciamiento oportuno de la Entidad dentro del plazo de 60 días calendarios (previstos por el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hasta la fecha la Entidad persiste en el incumplimiento en la satisfacción a conformidad de sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias, incurriendo de este modo en una actuación lesiva de naturaleza continuada y permanente en agravio del Consorcio.

##### **5. Contestación de la demanda:**

Con fecha 08 de agosto del 2012 la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda.

Mediante Resolución Nº 03 de fecha 19 de setiembre de 2012, el Árbitro Único resolvió declarar Parte Renuente a la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi al haber absuelto la demanda de manera extemporánea, sin perjuicio de ello, se pone conocimiento del Consorcio Daniel Carrión el escrito de absolución de fecha 08 de agosto del 2013. Asimismo, suspende el proceso arbitral por falta de pago por el plazo de 15 días hábiles.

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, José Yabán Meza Sarmiento mediante la absolución de la demanda postuló la siguiente pretensión:

- Que se declare Infundada o la Improcedencia de las pretensiones demandadas por el Consorcio Daniel Carrión.

##### **Fundamentos en los cuales la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi sustenta sus pretensiones:**

El demandado señala lo siguiente:

##### **Fundamentos de Hecho:**

A los puntos 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, y 3.8 de la demanda, acorde con el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si bien es cierto, prescribe la reglas para la liquidación de obra; es menester resaltar, que la demandante alega en demasía la emisión de la liquidación de las obras, es de resaltar, que este de produjo en vista que en reiteradas oportunidades mediante cartas notariales se le hizo las observaciones respectivas a la

demandante, poniéndole en conocimiento la falta de algunos documentos dentro del expediente de la liquidación de obra e inclusive remitiendo a esta entidad solo copias simples de las liquidaciones y mas aún existiendo incoherencias en ellos. Es así, que mediante Informe N° 086-2012-MDSAT-GDUR/EAP remitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, pone en conocimiento que se encuentra expedito dicho expediente y consecuentemente se apruebe la liquidación de obras. Es por ende la resolución de alcaldía N° 082-MDSAT/ALC y la resolución de alcaldía N° 84-2012-MDSAT/ALC, ambas de fecha 29 de febrero del 2012.

Con relación a los pagos reajuste/reintegros, se puede apreciar que en el expediente de liquidación de obra, no solicita el reajuste/reintegro, es por ello, cuyo petitorio no es acorde a derecho y de ley, por ende deviene en demasía y exagerada.

En ese sentido, es menester señalar que en ningún momento se emitió por demasía la emisión de la liquidación de obras, puesto que en reiteradas oportunidades dadas en el expediente de la liquidación. No existiendo responsabilidad en la emisión de la liquidación y de los pagos respectivos.

Respecto al pago por indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante causados patrimonialmente al demandante, es de señalar, que dicho pedido no se encuentra adecuada ha derecho, en vista que no acredita dicho pedido en principio de analogía; en concordancia con el Artículo 1331º del Código Civil "La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"

## 6. Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos

Mediante Resolución N° 06 del 13 de Mayo de 2013 el Árbitro Único resolvió tener presente los escritos presentados por Consorcio Daniel Carrión y Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi de fecha 15 y 22 de febrero de 2013, respectivamente. Asimismo, dispuso la realización de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos para el 30 de mayo de 2013.

Posteriormente, mediante Resolución N° 07 del 06 de junio del 2013, el Árbitro Único resuelve Reprogramar la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el 08 de julio de 2013, horas 15:00.

Con fecha 08 de Julio de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos con la asistencia de todas las partes.

Ante la propuesta del Árbitro Único para llegar a un acuerdo conciliatorio, las partes manifestaron la imposibilidad de arribar a una conciliación. En esta audiencia se declaró saneado el proceso arbitral y se fijaron los puntos controvertidos.

A su vez, en la referida audiencia se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes. Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el demandante presentado en el escrito de demanda de fecha 28 de Junio de 2012, se admitieron lo señalado en los numerales comprendidos del 1A al 1G.

Respecto de los medios probatorios por parte de la Entidad, se admitieron los medios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda de fecha 08 de agosto de 2012, los consignados en el punto V Medios Probatorios y Anexos.

Asimismo, el Árbitro Único de conformidad con el numeral 37º del Acta de Instalación consideró declarar el cierre de la etapa probatoria y otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos escritos.

Conforme a la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos corresponde al Árbitro Único:

1. Determinar si corresponde o no, declarar consentida desde el 25/09/2011 la liquidación final de contrato de las obras, presentada mediante Carta N° 023-2011-JCOCONSTRUCCION & MINERA S.A.C. de fecha 25 de julio de 2011, por no haber mediado pronunciamiento oportuno alguno de parte de la Entidad, y de ser el caso, determinar si corresponde: i) Declarar consentida y aprobada la liquidación del contrato de la obra en los términos, cálculos y condiciones propuestos por el Consorcio, sin lugar a observación alguna ii) Declarar nula de pleno derecho las Resoluciones de Alcaldía N° 082-2012-MDSAT/AL y 084-2012-MSDAT/AL ambas de fecha 29 de febrero del 2012.
2. Determinar si corresponde o no, el pago de la liquidación final en forma inmediata el contrato de obra, esto es por concepto de saldo a favor del contratista en el extremo de los reajustes de valorizaciones ascendente a S/. 27 469,18.
3. Determinar si corresponde o no, que en forma inmediata la demandada efectúe el cálculo y posterior pago de intereses legales; generados desde el 25 de setiembre de 2011, calculados sobre la base de la garantía de fiel cumplimiento, por el diez por ciento del monto total del contrato que asciende a la suma de S/. 99 985,85, indebidamente retenida por la demandada.

4. Determinar si corresponde o no, que se ordene a la Entidad que efectúe el cálculo y posterior pago de los intereses legales; cuantificables sobre la base de la cuantía arbitral desde el día inmediato siguiente al consentimiento de la liquidación final del contrato de obra hasta la fecha de pago, conforme a las provisiones del artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado.
5. Determinar si corresponde o no, declarar el reconocimiento y ordenar el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios en su modalidad de daño emergente y lucro cesante causados patrimonialmente al demandante, hasta por el cinco por ciento del monto total del contrato que asciende a la suma S/. 49 642,92.
6. Determinar si corresponde o no, condenar a la entidad demandada al pago de costos procedimentales por pagos arbitrales desde su inicio hasta su culminación definitiva.

#### 7. Presentación de Alegatos e Informes Orales:

En el presente proceso arbitral, el Árbitro Único mediante Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, la cual se realizó el 22 de julio de 2013 horas 15:00, a la que solo asistió la parte demandante. Con relación, a los alegatos la parte demandante Consorcio Daniel Carrión presentó su escrito el 31 de Julio del 2013, adjuntando documentación que sustenta sus pretensiones. Se deja constancia que la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi no presentó sus alegatos.

Mediante Resolución Nº 08 del 15 de Agosto del 2013, el Árbitro Único resolvió tener presente el escrito de parte del Consorcio Daniel Carrión y fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.

Posteriormente, mediante Resolución Nº 10 del 11 de Octubre de 2013, el Árbitro Único resolvió prorrogar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales de vencido el plazo anterior (15.10.2013) y señaló que una vez emitido el Laudo Arbitral, la Secretaría Arbitral cuenta con cinco (05) días hábiles para notificar el Laudo Arbitral.

#### 8. Cuestiones Preliminares:

En forma previa al análisis de las materias controvertidas y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por este Árbitro Único en el presente proceso, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, este Árbitro Único se constituyó conforme al Convenio Arbitral existente entre las partes y sin que ninguna de ellas expresara objeción alguna; (ii) Que el demandante presentó su demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; (iii) Que, el

demandado fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa y acción; (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, así como para ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, el Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.

Que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros.

#### **9. Marco Legal Aplicable:**

Antes de proceder al análisis puntual de cada uno de los puntos controvertidos es necesario que el Árbitro Único precise claramente la normativa aplicable al contrato suscrito entre las partes y las controversias que de él se derivan.

De conformidad con el contrato suscrito resulta evidente que el mismo se celebró como resultado de un proceso de selección bajo las reglas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.L. 1017 (en adelante, Ley) y Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF (en adelante, Reglamento), por lo tanto el Árbitro Único considera que las controversias derivadas del contrato le son aplicables las normas antes citadas, así como supletoriamente las normas del Código Civil, y otras pertinentes del sistema jurídico nacional; y en caso de deficiencia o vacío en las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva de modo que considere apropiado mediante la aplicación de los principios generales del derecho

### **ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no, declarar consentida desde el 25/09/2011 la liquidación final de contrato de las obras, presentada mediante Carta N° 023-2011-JCOCONSTRUCCION & MINERA S.A.C. de fecha 25 de julio de 2011, por no haber mediado pronunciamiento oportuno alguno de parte de la Entidad, y de ser el caso, determinar si corresponde: i) Declarar consentida y aprobada la liquidación del contrato de la obra en los términos, cálculos y condiciones propuestos por el Consorcio, sin lugar a observación alguna ii) Declarar nula de pleno derecho las Resoluciones de Alcaldía N° 082-2012-MDSAT/AL y 084-2012-MSDAT/AL ambas de fecha 29 de febrero del 2012.**

El Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2010-MDSAT celebrado, ha sido suscrito por ambas partes, razón por la cual, se entiende que las cláusulas contenidas en éste, son de conocimiento de ambas, no pudiendo actuar éstas,

de forma contraria o no respetando los lineamientos establecidos de antemano en el contrato.

Debe tenerse presente que la liquidación final del contrato de obra consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad.

Por ello, el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato.

Es por ello que transcurrida la etapa de liquidación y efectuarse el pago, las relaciones jurídicas se extinguen. Esto sucede porque el contrato ha alcanzado su finalidad, cual es satisfacer a cada una de las partes. Es por ello que el procedimiento de liquidación de obra presupone que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales hayan expresado de forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato.

Con relación al punto controvertido bajo análisis de acuerdo con el procedimiento establecido para la presentación de la Liquidación Final de la Obra, Consorcio Daniel Carrión contaba con 60 días (se entiende naturales) a partir del 26 de mayo del 2011, para presentar su liquidación de obra. Este plazo finalizaba el 25 de julio del 2011.

Mediante Carta Nº 0023-2011-JCOCONSTRUCCIÓN & MINERÍA, del 25 de julio del 2011 y Carta Nº 0021-2011- JCOCONSTRUCCIÓN & MINERÍA, del 25 de julio del 2011 dentro del plazo establecido, Consorcio Daniel Carrión presenta la Liquidación Final de la Obra a la Entidad, la cual fue recibida el 25.07.2011, conforme consta en el cargo de recepción de dichas cartas adjuntado como Anexo 1-C del escrito de demanda y Alegatos.

Sobre este punto controvertido, el Consorcio ha expresado lo siguiente:

"Por su cuenta es preciso anotar que, con fecha 08 de marzo del 2012, la Entidad demandada nos notificó (*in situ*) el mérito de la Resoluciones de Alcaldía Nº 082-2012-MDSAT/AL y 084-2012-MDSAT/AL emitidas ambas-muy tardíamente-con fecha 29 de febrero del 2011, con las cuales, entre otros, se Resolvió Aprobar la Liquidación Técnica de las dos Obras objeto del Contrato, respectivamente; de tal suerte que, con la vigencia y emisión de los citados actos administrativos, la propia demandada acredita y ratifica el consentimiento a conformidad de la Entidad de la "Liquidación al Contrato de Obra" así como la inexistencia de objeción alguna sobre los extremos sustentatorios en los que fue formulado por el Consorcio, ratificándose además de manera formal el consentimiento

*tácito (ficto) que se produjo con la desidia en no haber omitido pronunciamiento oportuno, que venimos reclamando con vigencia a partir del 25 de setiembre de 2011".*

Y, en su escrito de alegatos, presentado el 31 de julio de 2013, el Consorcio ha expresado que:

*"Está probado que, habiendo sido formulada y presentada la respectiva Liquidación del Contrato de Obra, conforme a los alcances del artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es mediante las citadas Cartas N° 021 y 023-2011-JCOCONSTRUCCIÓN & MINERÍA S.A.C. de fecha 25.07.2011; la Entidad demandada no emitió pronunciamiento alguno dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendarios con los que contaba; por lo que la indicada Liquidación ha quedado CONSENTIDA en los extremos términos. Cálculos y condiciones originales propuestos por esta parte. Extremo probado que tampoco ha sido rebatido por la Entidad ni antes ni durante el presente proceso".*

Por su parte, en lo que se refiere a este aspecto, la Entidad ha expresado que:

*[...] Que si bien es cierto, la demandante alega demás la emisión de la liquidación de las obras, es de resaltar, que este se produjo en vista que en reiteradas oportunidades mediante cartas notariales se hizo las observaciones respectivas a la demandante, poniéndola en conocimiento la falta de algunos documentos dentro del expediente de liquidación de obra, e inclusive remitiendo a esta entidad solo copias simples de las liquidaciones y más aun existiendo incoherencias en ellos" [...]".*

Resulta relevante la remisión al artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado conforme al cual:

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contando desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista, o de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

**La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.**

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

(Resaltado es agregado)

De acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad contaba con 60 días naturales para pronunciarse sobre esta liquidación, bien observándola o bien elaborando otra, debiendo notificar a Consorcio Daniel Carrión, dentro de este plazo, a fin que, el Contratista se pronuncie respecto a estas observaciones dentro de los quince (15) días naturales siguientes.

Teniendo en cuenta que la Entidad recibió la Liquidación Final de Obra el 25 de Julio del 2011, el plazo de los sesenta (60) días naturales que disponía la Entidad para presentar sus observaciones o una nueva liquidación, vencieron el 25 de setiembre del 2011, observándose que a dicha fecha la Entidad no había comunicado al Contratista su posición sobre la Liquidación Final de la Obra, pronunciamiento que recién fue emitido el 29 de Febrero del 2012 y que fue comunicado al Consorcio el 08 de marzo del 2012, es decir, después de ciento cincuenta y ocho días después de vencer el plazo previsto en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por las consideraciones expuestas en los numerales precedentes, este Árbitro Único concluye que las Liquidaciones de Obra aprobadas mediante las Resoluciones de Alcaldía N° 082-2012-MDSAT/AL y 084-2012-MSDAT/AL ambas

de fecha 29 de febrero del 2012 fue elaborada y presentada fuera del plazo contemplado en la ley, siendo por ende, una liquidación extemporánea. En adelante, analizaremos los efectos legales de tal extemporaneidad.

Asimismo, en la audiencia llevada a cabo el 08 de julio del 2013 se fijó como punto controvertido el determinar si corresponde o no declarar nula de pleno derecho las Resoluciones de Alcaldía N° 082-2012-MDSAT/AL y 084-2012-MSDAT/AL ambas de fecha 29 de febrero del 2012.

Atendiendo a clara relación que existe entre ambos puntos controvertidos, el árbitro único decide analizar conjuntamente.

Conforme ha sido analizado ampliamente en el punto anterior de este laudo, las liquidaciones de la Entidad contenida en las Resoluciones de Alcaldía N° 082-2012-MDSAT/AL y 084-2012-MSDAT/AL ambas de fecha 29 de febrero del 2012, fueron presentadas el 08 de marzo del 2012, ciento cincuenta y ocho días después de haber vencido el plazo de sesenta días calendarios contemplado en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Luego de haber determinado que la Entidad no se pronunció sobre la Liquidación Final de Obra dentro del plazo previsto en la ley, corresponde determinar si tal hecho ha generado algún efecto jurídico sobre las liquidaciones presentadas por el Consorcio. Al respecto, en el primer párrafo del artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado concede a la Entidad el plazo máximo de sesenta días para pronunciarse, ya sea observando la liquidación o elaborando otra, debiendo notificar al contratista para que se pronuncie dentro de los 15 días siguientes. Y el tercer párrafo de este artículo establece que "*la liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido*".

Asimismo, el Árbitro Único trae a colación lo establecido en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado el cual dispone:

"Tratándose de contratos de ejecución o consultorías de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. **De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales"**

(Resaltado es agregado)

De este modo, la falta de pronunciamiento de la Entidad o incluso su pronunciamiento extemporáneo respecto de la Liquidación Final de Obra presentada por el Contratista determina que esta liquidación quede consentida,

lo cual a su vez implica que la liquidación presentada por la Entidad, no tendrán ninguna eficacia jurídica.

En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y respecto del primer punto controvertido, el Árbitro Único arriba a la conclusión que la Liquidación Final de Obra presentada mediante Cartas N° 0021 y 0023-2011-JCOCONSTRUCCIÓN & MINERÍA, del 25 de julio del 2011 y recibida por la Entidad el mismo día de su expedición han quedado consentidas al no haber sido observada dentro del plazo máximo previsto en el tercer párrafo del artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Ahora bien, respecto de la segunda pretensión demandada referente a la Declarar nula de pleno derecho las Resoluciones de Alcaldía N° 082-2012-MDSAT/AL y 084-2012-MSDAT/AL ambas de fecha 29 de febrero del 2012.

Tal como se ha expresado, tanto en el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado como el artículo 211º de su Reglamento disponen que si una de las partes no se pronuncia sobre la liquidación final de obra presentada por su contraparte, entonces tal liquidación se tiene por aprobada.

Cuando las normas comentadas se refieren a aprobación tal término equivale a consentimiento entendiendo por la “la armoniosa integración de la oferta con la aceptación”. El consentimiento puede ser expreso o tácito y, respecto de ello, Manuel De La Puente y Lavalle expresa “el artículo 142 del Código Civil sólo permite que el silencio importe manifestación de voluntad cuando la ley (o convenio) le atribuyen ese significado”.

Cabe señalar, también que la veracidad de las Cartas N° 0021 y 0023-2011-JCOCONSTRUCCIÓN & MINERÍA, del 25 de julio del 2011, no ha sido cuestionada por ninguna de las partes, por lo que para efectos acervo probatorio, dicho documento constituye una prueba válida.

Por ello, si la ley atribuye al silencio de la Entidad (no pronunciarse dentro del plazo de sesenta días sobre la liquidación final de la obra) el carácter de consentimiento (o de aprobación tácita), se tiene entonces que el transcurso del tiempo constituye expresión de voluntad si es que la Entidad no cumple con pronunciarse en el plazo previsto en la Ley. Por tal razón, al haberse verificado que la Entidad aprobó (consintió) tácitamente la Liquidación Final de Obra presentada por el Contratista, en opinión de este Árbitro Único, no resulta válido que luego de expresada- tácitamente-tal voluntad, la Entidad intente dejarla sin efecto pues, desde el momento que es un consentimiento, vincula por igual la Entidad y al Contratista, y este carácter bilateral de tal aprobación es remarcado por el propio artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado cuando dispone que la conformidad de recepción de la última prestación o la Liquidación Final del Contrato de Obra tiene por efecto culminar y poner fin a las prestaciones y compromisos que las partes asumieron en el momento de celebración de un contrato.

Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, este Árbitro Único es de la opinión que la liquidaciones contenidas en las Resoluciones de Alcaldía N° 082-2012-MDSAT/AL y 084-2012-MSDAT/AL ambas de fecha 29 de febrero del 2012, no son válidas y ni eficaces en tanto que es contraria a la aprobación tácita de la Entidad a la Liquidación Final de Obra y contraviene, de este modo, los artículos 42º de la Ley de Contrataciones del Estado y el 211º de su Reglamento.

Ahora bien, este Árbitro Único ha verificado que en la Liquidación Final de Obra presentada por el Contratista mediante Cartas N° 0021 y 0023-2011 JCOCONSTRUCCIÓN&MINERÍAS S.A.C. y aprobada tácitamente por la Entidad figura un saldo a favor del Contratista que asciende a la suma de S/. 61 949,31 con la sola deducción de la devolución de la retención por garantía de fiel cumplimiento, por el monto de S/.48 099,65 y la otra con un saldo a favor de S/. 64 805,71, con la sola deducción de la devolución de la retención por garantía de fiel cumplimiento, por el monto de S/.51 186,20, que realizando las deducciones antes indicadas el saldo a favor del contratista es por la suma total de S/. 27 469,18.

Atendiendo a ello, considero que en este extremo la segunda pretensión demandada también debe ser estimada.

### **ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no, el pago de la liquidación final en forma inmediata el contrato de obra, esto es por concepto de saldo a favor del contratista en el extremo de los reajustes de valorizaciones ascendente a S/. 27 469,18.**

Al haberse determinado que la liquidación final de la obra ha quedado consentida, implica la obligación de la Entidad a pagar los saldos contendidos en las referidas liquidaciones, por lo que sí corresponde el pago de S/. 27 469,18 por saldo a favor del Contratista previsto en la liquidación Final de la Obra presentadas mediante Cartas N° 0021 y 0023-2011-JCOCONSTRUCCIÓN & MINERÍA, ambas del 25 de julio del 2011.

### **ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no, que en forma inmediata la demandada efectúe el cálculo y posterior pago de intereses legales; generados desde el 25 de setiembre de 2011, calculados sobre la base de la garantía de fiel cumplimiento, por el diez por ciento del monto total del contrato que asciende a la suma de S/. 99 985,85, indebidamente retenida por la demandada.**

Que habiéndose concluido en el análisis del punto controvertido precedente y, considerando que la primera pretensión se relaciona con la liquidación del contrato, es menester analizar la procedencia de la pretensión que invoca el demandante.

En el presente caso, debe precisarse que Consorcio Daniel Carrión, encargada de la ejecución de la obra se acogió a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 39º de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 39º.-Garantías**

(...)

*En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios, así como en los contratos de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las Micro y Pequeñas Empresas, éstas últimas podrán otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto total a contratar, porcentaje que será retenido por la Entidad.*

(...)

Que, de los hechos verificados al resolver la primera pretensión principal, resulta aplicable al presente caso lo dispuesto por el Artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es que la carta fianza de fiel cumplimiento deberá mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final de la ejecución de la obra; es decir, que una vez que haya quedado consentida la liquidación, se configura para la Entidad la obligación de devolver la aludida garantía.

La obligación del Contratista de presentar y mantener vigentes garantías por la ejecución de sus prestaciones se encuentra contempladas en los artículos 155º, 156º, 158º y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que disponen que en las oportunidades previstas en dicho Reglamento el Contratista está obligado a presentar garantías por concepto de fiel cumplimiento de contrato, por el monto diferencial y de la propuesta y por adelantos, las cuales deben ser emitidas por empresas bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones o que están consideradas en la lista actualizada de banco extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú,

Respecto de la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento, el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al igual que la cláusula octava del Contrato de Obra establecen que debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

Sobre la base de lo expuesto, el Árbitro Único es de la opinión que, el Contratista tiene la obligación de mantener vigentes la garantía por fiel cumplimiento de contrato, presentada ante la Entidad, como máximo hasta el

consentimiento de la liquidación final de la obra, conforme lo dispone el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tal como se ha expresado en este laudo la liquidación final de la obra presentada por el Contratista quedó consentida de modo tácito por la Entidad el 25 de setiembre del 2011, fecha en que venció el plazo de 60 días previsto en el artículo 211° del reglamento ya citado. Por ende, a criterio de este Árbitro Único, a partir del día siguiente, 26 de setiembre del 2011, ya no existía la obligación del Contratista de seguir manteniendo vigentes las referidas garantías, sino que más bien correspondía devolver el monto retenido (10%) del monto del contrato original, ya que la liquidación final de la obra estableció un monto a favor del Contratista.

En el presente caso, la demandante ha señalado en el numeral 3.6. inciso b) de la demanda que la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi realizó la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato retenida, el 23 de mayo del 2012, en consecuencia el Árbitro Único considera que al haberse determinado que la Liquidación de Obra ha quedado consentida, sí corresponde la devolución del monto retenido de S/. 99 985,85 por concepto de garantía de fiel cumplimiento de contrato previsto en la Liquidación Final de Obra, por ello, corresponde determinar ahora si es procedente ordenar el pago de los intereses que es también un aspecto de la pretensión.

En opinión de este Árbitro Único, de acuerdo al artículo 1242° los intereses moratorios deben calcularse sobre la base del diez por ciento del monto total del contrato que asciende a la suma de S/. 99 985,85 desde el día siguiente en que quedó consentida la liquidación final de la obra. En tal sentido, los intereses legales deben pagarse desde el día siguiente en que quedó consentida la liquidación de obra, esto es, a partir del 26 setiembre del 2011 hasta el 23 de mayo del 2012, fecha en que el demandado cumplió con la entrega del monto retenido por el concepto de garantía de fiel cumplimiento de contrato, conforme consta del anexo G de la demanda.

## **ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no, que se ordene a la Entidad que efectúe el cálculo y posterior pago de los intereses legales; cuantificables sobre la base de la cuantía arbitral desde el día inmediato siguiente al consentimiento de la liquidación final del contrato de obra hasta la fecha de pago, conforme a las provisiones del artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado.**

Tal como se advierte del contenido del análisis del Primer Punto Controvertido, el Árbitro Único en aplicación del artículo 42° de la y 211° del Reglamento, la liquidación que presentara el contratista ha quedado consentida al no haber la Entidad observado la misma en el plazo que la citada normativa establece.

El efecto de asumir determinación respecto a que la liquidación consentida conlleva a que el monto de la misma sea suma exigible a la contraparte contractual. En aplicación del artículo 212º del Reglamento, habiendo quedado la liquidación aprobado o consentida, culminando definitivamente el contrato y debiéndose disponer el cierre del expediente de contratación, debiéndose disponer que surtan los efectos de la liquidación aprobada.

Por tanto, el Árbitro Único considera, que al haberse determinado que sí corresponde el pago de S/.27 469,18 por saldo a favor del Contratista previsto en la Liquidación Final de Obra, corresponde determinar ahora si corresponde ordenar el pago de los intereses que es también un aspecto de la primera pretensión

En la normatividad nacional, el artículo 1242º del Código Civil establece que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien y es “Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago”. Por ende, siendo que en el caso materia de litis corresponde a la Entidad pagar como contraprestación una deuda pecuniaria, el retraso en su pago determina el pago de intereses moratorios.

Sobre el particular, el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece:

*“La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el Contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos*

*En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que debió efectuarse.”*

Atendiendo lo previsto en las normas antes citadas y considerando que el saldo a favor del Contratista contenido en la Liquidación Final de Obra fue aprobada tácitamente por la Entidad el 25 de setiembre, en opinión de este Árbitro Único, los intereses moratorios deben calcularse sobre la base del saldo a favor del contratista desde la fecha en que la Entidad fue constituida en mora, se encuentra en la Carta Notarial N° 001-2011/C.P.CH. de fecha 04 de enero del 2012, recepcionada por la Entidad el 05 de enero del 2012, (Anexo E de la demanda) pues en dicha carta se solicitó el pago del saldo a favor del Contratista. En tal sentido, los intereses legales deben pagarse desde el día siguiente a la recepción de esta carta, esto es, a partir del 06 de enero del 2012.

Asimismo, en la medida que no se ha pactado la tasa de interés a pagar, corresponde que de conformidad con el artículo 181º del Reglamento de la Ley

de Contrataciones del Estado y los artículos 1244 y 1245 del Código Civil, los intereses moratorios sean calculados aplicando la tasa de interés legal.

Por ello, la pretensión del contratista respecto al pago los intereses legales; cuantificables sobre la base de la cuantía arbitral desde el día inmediato siguiente al consentimiento de la liquidación final del contrato de obra hasta la fecha de pago, conforme a las provisiones del artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado, debe ampararse en parte.

## **ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no, declarar el reconocimiento y ordenar el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios en su modalidad de daño emergente y lucro cesante causados patrimonialmente al demandante, hasta por el cinco por ciento del monto total del contrato que asciende a la suma S/. 49 642,92.**

Sobre el particular, el artículo 1331º del Código Civil prescribe que la carga de la prueba de los daños y perjuicio y de su cuantía corresponde al perjudicado.

Cualquier pedido de indemnización por responsabilidad contractual, por daños y perjuicios, requiere en primer lugar determinar si el hecho ilícito dañoso, es decir el incumplimiento contractual, puede ser convertido en un valor monetario equivalente al perjuicio real causado al reclamante que alega daño. Cabe precisar al respecto, que de la evaluación que ha realizado este Árbitro Único ha determinado que el Contratista no ha acreditado de modo alguno que el hecho ilícito que ocasiona el perjuicio puede cuantificarse económica por la suma que reclama. Es más el Contratista no ha probado en autos la existencia del perjuicio valorado económica, ni ha quedado debidamente probado y/o acreditado que la no pago del saldo a su favor y la no entrega en su oportunidad del monto de la garantía de fiel cumplimiento de contrato haya causado perjuicio cuantificado, por lo que este Árbitro único considera que no resulta amparable la indemnización por la suma de S/. 49 642,92.

## **ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no, condenar a la entidad demandada al pago de costos procedimentales por pagos arbitrales desde su inicio hasta su culminación definitiva.**

En este punto el Árbitro Único debe determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genera el presente proceso arbitral.

El numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre la distribución de los costos indicados en su artículo 70º. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso,

lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo séptima del Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos indicados en el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071.

Las partes han asumido en partes iguales los gastos arbitrales liquidados en este arbitraje. Al respecto, en vista que la Municipalidad de Santa Ana de Tusi es la parte vencida en este arbitraje, tal parte deberá asumir el íntegro de los costos señalados en los literales a) y b) del citado artículo 70º en los cuales ha incurrido Consorcio Daniel Carrión.

Luego del desarrollo independiente de cada una de las pretensiones planteadas en la demanda y corroboradas en puntos controvertidos fijados, y en mérito de los medios probatorios que corren en autos que han sido valorados en conjunto. No existiendo otro punto que tratar, el Árbitro Único **LAUDA, DECLARANDO:**

**PRIMERO:** Declarar **Fundada** la primera pretensión demandada y en consecuencia, declarar **consentida** la Liquidación Final de Obra presentada por Consorcio Daniel Carrión el 25 de julio del 2011 mediante Carta N° 0021-2011 JCOCONSTRUCCIÓN & MINERÍA S.A.C. y Carta N° 0023-2011 JCOCONSTRUCCIÓN & MINERÍA S.A.C y declarar la **nulidad e ineficaz** la Resolución de Alcaldía N° 082-2012-MDSAT/AL y Resolución de Alcaldía N° MDSAT/AL ambas del 29 de febrero del 2012.

**SEGUNDO:** Declarar **Fundada** la segunda pretensión demandada y **ordenar** que Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, pague el saldo a favor ascendiente a la suma de S/. 27 469,18 (Veintisiete Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve con 18/100 Nuevos Soles) al Consorcio Daniel Carrión.

**TERCERO:** Declarar **Fundada** la tercera pretensión demandada y ordenar que la Municipalidad de Santa Ana de Tusi efectúe y pague los intereses moratorios que deberán calcularse desde el 25 de setiembre del 2011 hasta el 23 de mayo del 2012 sobre la base del monto de la Garantía de Fiel cumplimiento de Contrato S/. 99 285,85 (Noventa y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 85/100 Nuevos Soles) conforme a la tasa de interés legal prevista en los artículos 1244º y 1245º del Código Civil.

**CUARTO:** Declarar **Fundada en Parte** la cuarta pretensión demandada y ordenar el pago de los intereses moratorios que deberán calcularse desde el 06 de enero del 2012 sobre la base del saldo a favor de S/. 27 469,18 (Veintisiete Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve con 18/100 Nuevos Soles) hasta la fecha

18/

efectiva de pago conforme a la tasa de interés legal prevista en los artículos 1244 y 1245 del Código Civil.

**QUINTO:** Declarar **Infundada** la quinta pretensión demandada y en consecuencia, declarar que no corresponde que la Municipalidad de Santa Ana de Tusi indemnice al demandante con la suma de S/. 49 642,92 (Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Dos con 92/100 Nuevos Soles).

**SEXTO: CONDENAR** que la Municipalidad Distrital Santa Ana de Tusi al pago de los gastos arbitrales, debiendo asumir el íntegro de los costos señalados en los literales a) y b) del Decreto Legislativo N° 1071 en los cuales ha incurrido su contraparte a raíz del presente proceso arbitral.

**EL PRESENTE LAUDO ES INAPELABLE Y TIENE CARÁCTER IMPERATIVO PARA LAS PARTES. EN CONSECUENCIA, FIRMADO, NOTIFIQUESE PARA SU CUMPLIMIENTO, CON ARREGLO A LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE, NOTIFICÁNDOSE A LAS PARTES QUE SE HAN SOMETIDO AL ARBITRAJE, CON ARREGLO A LEY.**

**Notifíquese a las partes**

  
**Nidia Rosario Elías Espinoza**  
Árbitro Único